



22000060039463

Zona

FC Juzgado **2**

Fecha de emisión de la Cédula: 25/octubre/2022

Sr/a: LUCAS LANDIVAR

Domicilio: 20285633487

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2 - sito en De Paula 474 - Azul

22000060039463

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **27560 / 2017** caratulado:
CARBALLO, SARA LETICIA Y OTROS c/ MSU S.A Y OTROS s/VARIOS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: EMILIO MALACRIDA, SECRETARIO



22000060039463



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

Azul, de octubre de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos caratulados: “CARBALLO, SARA LETICIA Y OTROS c/ MSU S.A Y OTROS s/VARIOS” Expte. N° 27560/2017, de cuyas constancias;

RESULTA:

1.- La parte actora solicita que con el traslado de demanda se imponga a las accionadas la presentación de una serie de documentos considerados obligatorios –previos al inicio de las obras- y que en caso de no hacerlo se decrete una medida cautelar por medio de la cual se suspendan las obras de construcción y/o acopio de combustibles y/o pruebas de ensayos de la Central Termoeléctrica de Barker hasta tanto se realice una evaluación de impacto ambiental acorde a la técnica y al derecho vigente y se obtenga, previa audiencia pública, un certificado de aptitud ambiental válido con las habilitaciones administrativas necesarias incluyendo el uso del suelo de acuerdo a la ordenanza de zonificación vigente y exhibición del contrato de seguro ambiental obligatorio.

Por otro lado, mediante la medida requerida solicita se prohíba el uso del recurso hídrico subterráneo o de la red pública o se ordene la suspensión de vertidos de efluentes líquidos hasta que se obtenga y exhiba la pertinente autorización administrativa válida de la Autoridad del Agua.

Ofrecen caución juratoria.

2.- MSU ENERGY S.A. aduce que ha cumplido toda la normativa vigente, que obtuvo un acto administrativo válido otorgado por la autoridad de control (OPDS) y que no sólo cuenta con un estudio de impacto ambiental sino que la autoridad competente le entregó un certificado de aptitud ambiental para operar.



3.- Por su parte, GENERAL ELECTIC ARGENTINA sostiene que la central termoeléctrica sita en BARKER cuenta con tres turbinas de gas ubicada en esa localidad, de propiedad de MSU, se encuentra concluida, en operación, generando energía eléctrica y volcándola al mercado mayorista y no “en construcción”, tal como refiere la actora.

Afirma que la central cuenta con el correspondiente certificado de aptitud ambiental emitido por la OPDS lo cual implica que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se encuentra satisfactoriamente concluido.

4.- Recientemente, la actora solicitó a las co-demandadas la presentación de la totalidad de los documentos que acrediten el cumplimiento la normativa ambiental de orden público vigente.

En particular pone de resalto que no cumplieron con la obligaría exhibición de los permisos de uso de recurso hídrico y el permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales, que no fueron acompañados en este expediente (ley 12.257, 5965 y resoluciones del ADA que regulan la obtención de los correspondientes permisos.

Considera que las actuaciones sobre Pre factibilidad Hidráulica que presentó la demandada NO dan derecho a uso conforme lo indica la propia ADA y que deberá actualizarse la documentación presentada en estos autos.

En cuanto a la Licencia de Emisiones Gaseosas LEGA que MSU dice poseer, sostiene que dicho documento no fue debidamente exhibido y en su caso corrido el traslado pertinente, por lo que desconoce la existencia de mismo, además denuncia que la empresa no cumple adecuadamente con el decreto 1074/18 que regula la materia.

Solicita entonces que previo a resolver la medida cautelar pendiente en autos se intime a la demandada a actualizar la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

documentación vencida y a complementar la faltante, conforme el siguiente detalle basado en la normativa ambiental vigente:

- Certificado de Aptitud Ambiental actualizado.
- Permiso de uso del recurso hídrico subterráneo.
- Permiso de vuelco de efluentes líquidos industriales.
- Licencia de Emisiones Gaseosas.
- Monitoreos del recurso hídrico subterráneo
- Monitoreos de vuelco de efluentes líquidos industriales
- Monitoreos de efluentes gaseosos y calidad de aire

conforme decreto 1074/18.

5.- Corrido el traslado de estilo, MSU ENERGY y MSU ENERGY S.A. entienden que requerir la exhibición de documentos por fuera de lo que establece el código de rito desvía la atención de la dilatoria conducta asumida por la actora, en desmedro del derecho de defensa que les asiste.

Afirman que las expresiones son simples enunciaciones no acreditadas y que toda la documentación fue oportunamente aportada.

6.- Ingresando al tema que nos ocupa, creo necesario dejar sentada la identidad parcial entre la medida cautelar solicitada y parte del objeto final de esta acción, lo cual no implica una mera cuestión formal, pues la modalidad de la pretensión hace que en los hechos de admitirse la innovativa, se transforme en una verdadera decisión definitiva.

Al respecto, puede decirse que la medida cautelar requerida configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, por lo que se debe proceder con una mayor prudencia en la apreciación de los presupuestos que hacen a su admisión (Conf. C.S. Fallos 316:1833, 319:1069 y 320:1633).

Sin embargo, esta circunstancia no determina por sí misma la improcedencia de la medida cuando existan circunstancias de hecho



que, en el supuesto de no dictarse, sean susceptibles de producir perjuicios de muy difícil o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (C.S. Fallos 320:1633).

En efecto, el anticipo de jurisdicción que incumbe a los tribunales en el examen de este tipo de medidas no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie –conforme el grado de verosimilitud- los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado (Sala III, causa 5514/02 del 8.10.2002).

Desde esta perspectiva, se puede concluir que resulta un presupuesto esencial para el dictado de estas medidas de carácter excepcional, la existencia de una situación tal que, de no accederse a la tutela pretendida, se podrían generar daños que deben ser evitados (C.S. en Salta provincia de c/Estado Nacional s/amparo) sin que se pueda prescindir del análisis y de la acreditación de la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de forma para la procedencia de las medidas cautelares (art. 195 CPCCN), tal como exige para cualquier resolución judicial (art. 34, inc. 4º del CPCCN).

En este orden de ideas, considero apropiado consignar que las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud y los demás requisitos que impone el art. 230 del CPCCN.

Ahora bien, advierto en primer término que la medida requerida pretende el cese de las obras de construcción de la C.T. que en la actualidad se encuentra finalizada, en plena actividad y forma parte del circuito de distribución de energía eléctrica nacional. En efecto, está ubicada en un predio de 12 hectáreas en Barker, en el partido de Benito Juárez, en la intersección de la RP N°80 y la RP N° 74, a 45 km de la ciudad de Tandil.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

Ello implica la imposibilidad lógica de adoptar una decisión en el sentido pretendido por la actora. A mayor abundamiento, surge de la documentación aportada por la actora que en el marco del expediente administrativo 4058/17 la OPDS otorgó el certificado de aptitud ambiental a la firma UGEN S.A. para su establecimiento industrial sito en la Ruta Provincial n° 80 km 75 de la localidad de BARKER, partido de Benito Juárez, cuyo rubro es la generación de energía térmica convencional conforme las prescripciones de la ley 11.459 y su decreto reglamentario n° 1741/96.

A la fecha, la interesada no aportó elemento alguno que permita tener por acreditados todos y cada uno de los argumentos esgrimidos. Por ejemplo, en cuanto al C.A.A. aduce recientemente que se encontraría vencido sin brindar mayores precisiones al respecto.

Tampoco surgen elementos que demuestren una situación extrema o el peligro en la demora -nota esencial de las medidas cautelares como la impetrada- ligada al cese de obras de una empresa que se encuentra –insisto- en pleno funcionamiento como parte de la red nacional de generación de energía. Ello permite presumir que la suerte de la misma se encuentra, por ahora, atada indefectiblemente a la de la acción principal cuya tramitación deviene insoslayable a los efectos de la definición de los derechos en juego.

Máxime cuando, como ya se mencionó, la obra ha finalizado y la central se encuentra operando.

Lo expuesto me convence de la inconveniencia de adoptar cualquier decisión en esta instancia larval del proceso que pueda alterar las tareas de una central termoeléctrica que se encontraría vinculada con el abastecimiento del servicio de energía eléctrica cuyas características son la regularidad y la continuidad.



Para establecer la procedencia de cualquier medida cautelar es preciso tener en cuenta que la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora constituyen los requisitos específicos que fundan la pretensión precautoria y, junto con la contracautela, configuran la tutela cautelar en nuestro régimen procesal.

Tal como se ha expuesto y tras un pormenorizado análisis de la pretensión cautelar, me encuentro en condiciones de sostener que el planteo no reúne los requisitos del art. 230 del CPCCN.

No debe interpretarse a la decisión arribada como restrictiva a la concesión de la medida cautelar sino que prima un criterio cauteloso al tutelar las pretensiones articuladas a fin de que no resulte inocuo el pronunciamiento final. El objeto de la cautelar pretendida es un tema a dilucidarse durante el transcurso del proceso; ya que no se encuentra acreditada una urgencia suficiente como para obviar el principio contradictorio y omitir escuchar y considerar los argumentos de la demandada y proveer las pruebas pertinentes.

3.- A continuación abordaré las excepciones de falta de legitimación pasiva opuestas por MSU S.A. Y G.E. ARGENTINA.

En principio debo recordar que el proceso sumarísimo, por su propia naturaleza no admite las excepciones previas de especial pronunciamiento, conforme lo normado por el inc. 2do. del art. 498 del CPCCN.

Sin embargo, tal circunstancia no impide que la demandada las introduzca en el responde, tal como aconteció en este caso, a fin de que se resuelva en la sentencia -art. 353 párr.1º-.

La cuestión en debate no se agota en el mero análisis exegético de las normas aplicables al caso, sino que puede ser necesario





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE AZUL 2

ponderar aspectos de hecho cuya incidencia en la solución del conflicto sólo puede ser meritada al término de éste.

Así, el aporte de elementos probatorios por las partes en litigio puede ser de trascendencia en orden al acierto de la solución, resultando entonces preferible admitir un amplio debate y un no menos amplio marco de posibilidades de prueba, por ser éste el criterio que mejor se adecua al respeto al derecho de defensa en juicio.

4.- En cuanto a la oposición a la prueba de la actora planteada por G.E. ARGENTINA, tras analizar los argumentos esgrimidos por aquélla en la contestación del traslado conferido y a la luz de lo expuesto en el párrafo anterior, entiendo que le asiste razón y se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive.

En virtud de lo cual,

RESUELVO:

1.- No hacer lugar a la medida cautelar solicitada, sin perjuicio de la decisión final que pueda recaer en la causa.

2.- Diferir la resolución de las excepciones articuladas, cuyo tratamiento se realizará al dictar la sentencia definitiva.

3.- Rechazar la oposición a la prueba de la actora formulada por G.E. ARGENTINA.

4.- Disponer que una vez firme la presente resolución, pasen las actuaciones a despacho a fin de proveer lo pertinente en relación a la prueba.

Protocolícese y notifíquese.

MV



MARTIN BAVA
JUEZ FEDERAL



#30430110#346376085#20221021124828521